



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2752
RADICACIÓN 002-2017-203
EJECUTIVO SINGULAR
LUIS HERNEY ARRECHEA JHON ELKIN SANCHEZ RODAS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 2º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **002-2017-203** instaurado por **LUIS HERNEY ARRECHEA JHON ELKIN SANCHEZ RODAS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

RADICACIÓN: 002 2018 00147 00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
contra HENRY GIRON CAICEDO**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **02LiquidacionCredito**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente digital - **02LiquidacionCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-feb-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	31,52	
FECHA DE CORTE		31-jul-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DE MORA	895	
TASA PACTADA	5,00	



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.565.413
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.565.413
DEUDA TOTAL	\$ 6.565.413

CAPITAL \$4.000.000 + MORA (06 febrero 2018 al 31-julio 2020) \$2.565.413 + INTERES DE PLAZO \$960.000 = \$7.525.413

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$7.525.413** hasta el **31 de julio de 2020**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1556

EJECUTIVO **SINGULAR**

RADICACION: 002 2019 00824 00

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA contra JORGE ANDRES DAZA BURBANO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO.- Por secretaría, córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - **04LiquidacionCredito**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
RADICACIÓN No. 003 2019 00647 00

Ejecutivo **SINGULAR**

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARLENY
ANGULO AGUIRRE**

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 13 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre -**10MemorialAportaAvaluo20211108**, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 373-91129 en la suma de **\$29.088.000.00** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso, así como, para la entrega de oficios librados dentro del mismo y el retiro de los documentos base de ejecución.

apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HVS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2762

RADICACIÓN No. **004-2007-00801-00**

Ejecutivo **Singular**

PARCELACION GUADUALES DEL RIO contra LUIS CARLOS RIOS

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico bajo el nombre *05MemorialDteOponiendoseTerminacion20212602* que fuera presentada por la parte demandante, encontramos que incluye unos valores por honorarios jurídicos, los cuales no fueron incluidos ni en el mandamiento de pago, ni el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en tal sentido se dejará sin efecto el traslado de la liquidación ordenada en el numeral primero del auto 1167 de 4 de mayo de 2021 y se requerirá al apoderado de la parte demandante para ajuste la liquidación a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ordenada en el numeral primero del auto 1167 de 4 de mayo de 2021 por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para ajuste la liquidación a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2749
RADICACIÓN No. **004 2015 00610 00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**BANCO FINANDINA S.A. contra MARTHA ISABEL RODRIGUEZ Y RUBEN
DARIO VELEZ GUERRA**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **UBT-355** de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ** con C.C.N° 43.741.463. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa UBT-355 de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ** con C.C.N° 43.741.463 .Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2760

RADICACIÓN: 005 2018 00705 00

Ejecutivo SINGULAR

HECTOR AMPUDIA LEYTON contra NANCY RIVAS LASSO Y JULIO DANIEL RIVAS

Atendiendo lo allegado al despacho, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la oficina de la Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, informando que para expedir el certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral y con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 85 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532
RADICACIÓN 005 2019 00089 00
EJECUTIVO SINGULAR
EDIFICIO EL TIROL P.H. contra SOINPA LTDA

En atención al escrito allegado por la parte demandante, observa el Despacho que a folio 49 del expediente se aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 38, no obstante, se indicó como valor aprobado la suma de \$18.574.000.00, siendo que la liquidación presentada se encuentra en la suma de \$21.709.269, sin que se realizará modificación del crédito, por lo que visto este yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso por lo tanto dando aplicación a la norma transcrita, se dejará sin efecto el auto No. 836 del 09 de septiembre de 2020 y en su lugar el Despacho procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 836 del 09 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 38. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS									
RADICADO DEL P...									
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAS	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	727.000		16.412,02	16.412,0	649.000,00
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	727.000		32.767,16	49.179,2	
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	727.000		48.809,09	97.988,3	
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	727.000		64.365,47	162.353,7	1.298.000,00
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	727.000		80.135,26	242.489,0	1.117.000,00
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	727.000		95.604,27	338.093,3	
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	727.000		110.635,39	448.728,7	
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	727.000		125.636,47	574.365,1	
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%	727.000	80000,00	142.479,91	716.845,1	
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	727.000		156.372,83	873.217,9	
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	727.000		176.152,46	1.049.370,3	
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	727.000		189.138,26	1.238.508,6	
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		204.284,94	1.442.793,5	
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	727.000		220.070,33	1.662.863,9	
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	727.000		235.232,08	1.898.095,9	
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	727.000		250.568,06	2.148.664,0	
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		266.614,24	2.415.278,3	
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		282.196,57	2.697.474,8	
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	727.000		294.749,71	2.992.224,5	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	727.000		309.157,68	3.301.382,2	
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	727.000	80000,00	324.383,24	3.625.765,5	
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	727.000		337.419,59	3.963.185,0	
TOTALES					15.994.000	160000,00	10.719.910,97	10.719.911,0	3.064.000,00

RESUMEN FINAL	
DE	
ADMINISTRACION	15.994.000,00
CUOTAS EXTRAS	160.000,00
TOTAL INTERESES	10.719.910,97
ABONOS	3.064.000,00
SALDO FINAL	23.809.910,97

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$23.809.910.97** hasta el 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario

HS

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PR									
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	727.000		16.412,02	16.412,0	649.000,00
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	727.000		32.767,16	49.179,2	
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	727.000		48.809,09	97.988,3	
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	727.000		64.365,47	162.353,7	1.298.000,00
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	727.000		80.135,26	242.489,0	1.117.000,00
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	727.000		95.604,27	338.093,3	
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	727.000		110.635,39	448.728,7	
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	727.000		125.636,47	574.365,1	
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%	727.000	80000,00	142.479,91	716.845,1	
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	727.000		156.372,83	873.217,9	
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	727.000		176.152,46	1.049.370,3	
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	727.000		189.138,26	1.238.508,6	
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		204.284,94	1.442.793,5	
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	727.000		220.070,33	1.662.863,9	
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	727.000		235.232,08	1.898.095,9	
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	727.000		250.568,06	2.148.664,0	
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		266.614,24	2.415.278,3	
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	727.000		282.196,57	2.697.474,8	
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	727.000		294.749,71	2.992.224,5	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	727.000		309.157,68	3.301.382,2	
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	727.000	80000,00	324.383,24	3.625.765,5	
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	727.000		337.419,59	3.963.185,0	
TOTALES					15.994.000	160000,00	10.719.910,97	10.719.911,0	3.064.000,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE	15.994.000,00
CUOTAS EXTRAS	160.000,00
TOTAL INTERESES	10.719.910,97
ABONOS	3.064.000,00
SALDO FINAL	23.809.910,97

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	16.154.000,00
SALDO DE INTERESES	10.719.910,97
TOTAL	26.873.910,97



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2759

RADICACIÓN: 006 2016 00751 00

Ejecutivo SINGULAR

SORAYA RIVAS RUIZ contra CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ

Atendiendo la solicitud allegada por la parte actora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el auto Nro. 0847 del 24 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que los bienes inmuebles se encuentran ubicados en Dagua y no en la ciudad de Cali como se indicó en dicho auto. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 85 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2743
RADICACIÓN No. **011 2016 00545 00**
Ejecutivo **SINGULAR**
DENCY DELIA ROJAS NAVIA contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

En atención a la medida solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACCEDER a decretar la medida de embargo del vehículo de placas IZM917, toda vez que en el certificado de tradición se observa que automotor se encuentra registrado a nombre del representante legal de la empresa demandada, señor Humberto Rodríguez Arias, y no de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 085_ DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2748
RADICACIÓN No. 013 2016 00830 00
Ejecutivo SINGULAR
BBVA COLOMBIA contra NULLY MESA VIDAL**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Tener por **REASUMIDO** el poder por parte del abogado **JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- ACÉPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ** apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra ajustada a lo indicado en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

RADICACIÓN: 013 2017 00465 00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra JENNSY ANDREA RAMIREZ BARBOSA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.-APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$66.022.134.50, hasta el 31 de mayo de 2021** por no haber sido objetada en el presente proceso.

SEGUNDO.-POR SECRETARÍA, líbrese despacho comisorio de acuerdo a lo ordenado mediante el auto Nro. 3176 del 15 de agosto de 2017, dirigido a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, a quien se le libraré el con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2755

RADICACIÓN: 014 2017 00723 00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SANDRA MILENA RESTREPO CARDENAS

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente digital bajo el nombre de archivo **-05MemorialLiquidCredito20212308** que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que el capital es menor y no obra algún informe de abono realizado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital bajo el nombre de archivo -- **05MemorialLiquidCredito20212308**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.062 del 21 de septiembre de 2021, obrante en expediente digital - **06ConstanciaTrasladoLiq**, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2746
RADICACIÓN No. **018 2005 00011 00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**CONSORCIO CCA S.A.S. CESIONARIO SOCIEDAD ANDINA LTDA contra
MARIA AYDEE HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS**

En atención a la petición que antecede, allegada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a nombrar secuestre dentro del proceso, como quiera que la Sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A ostenta dicha calidad sobre el bien secuestrado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-454274, de propiedad de la parte demandada y ya fue requerido mediante el auto Nro. 2577 del 13 de octubre de 2021, para que aporte informe de la gestión realizada.

Segundo.- REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN por Secretaría, por el medio mas eficaz, al secuestre SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ OROZCO SAS, a fin de que rinda un informe dentro de los **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES** a la recepción de la comunicación respectiva, de la gestión realizada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-454274, indicando además si se encuentra recibiendo cánones de arrendamiento.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 085_ DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

RADICACIÓN: 020-2018-00831-00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL contra MARIA
EUCARIS ANGEL CARDONA**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *03AportanLiquidacion* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a realizar la modificación de la liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *03AportanLiquidacion*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL

TOTAL CAPITAL	4.110.432,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	1.361.798,49
ABONOS	5.054.896,00
SALDO FINAL	417.334,49

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	383.502,23
SALDO DE INTERES	33.832,26
TOTAL	417.334,49

RESUMEN: CAPITAL 4.110.432,00 + INTERESES 1.361.798,49 – ABONOS 5.054.896,00 = TOTAL \$ 417.334,49

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$ 417.334**, hasta el **11 DE DICIEMBRE DE 2020**.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, regresa a Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
RADICACIÓN: 020 2019 01082 00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO PICHINCHA S.A. contra ALVARO VARGAS FERNANDEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.-APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$ **15.115.669,68**, **hasta el 15 de mayo de 2021**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 **DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021**. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2758
RADICACIÓN No. **021 2017 00127 00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**COOPERATIVA DE FOMENTO DE INVERSION SOCIAL POPULAR contra
FERNANDO ENRIQUE CUENCA Y EDGAR FERNANDO CUENCA**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Pagador de PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, para que consigne los descuentos realizados al señor FERNANDO ENRIQUE CUENCA MURILLO identificado con c.c. No. 17.190.899, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000, a fin de dar cumplimiento al embargo que fue decretado en este asunto y que le fue comunicado mediante oficio No. 009-2933 del 27 de septiembre de 2017, así mismo para que indique las razones por las cuales no ha procedido de conformidad a lo informado en el referido oficio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2756
RADICACIÓN: 021 2019 00630 00
Ejecutivo SINGULAR
COVINOC S.A. contra GIOVANNY HERRERA CARDOZO

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente digital bajo el nombre de archivo – **12LiquidacionCredito**, que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que se esta cobrando intereses moratorios desde fechas anteriores a las ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital bajo el nombre de archivo -- **12LiquidacionCredito**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.058 del 07 de septiembre de 2021, obrante en expediente digital - **21ConstanciaTrasladoLiq**, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2757

RADICACIÓN: 023 2017 00063 00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra CAROLINA MORERA APARICIO

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente digital bajo el nombre de archivo - **02MemorialLiquidCedito20211401** que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada obrante a folio 85.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital bajo el nombre de archivo -- **02MemorialLiquidCedito20211401**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.037 del 22 de junio de 2021, obrante en expediente digital - **03ConstanciaTrasladoLiq**, por las razones expuestas con precedencia.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el embargo de los remanentes solicitados que pudieren quedar a la demandada CAROLINA MORERA APARICIO, **SI SURTE EFECTOS** al ser la primera solicitud que se recibe en tal sentido. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación **025-2016-00290-00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCURIO No.1557

EJECUTIVO **SINGULAR**

RADICACION: 024 2019 01295 00

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
contra HECTOR CASTILLO RUBIO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO.- Por secretaría, córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - **15LiqCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2761

RADICACIÓN No. **025-2018-00776-00**

Ejecutivo **Singular**

BANCO AV VILLAS S.A. contra MARIA AMPARO REVEIZ MOSQUERA

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico bajo el nombre *01MemorialLiquidcredito20211907*, encontramos que fue presentada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, quien no tiene personería para actuar, ni aporta poder con el memorial, por lo que se glosará sin ninguna consideración la misma y se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante en el archivo digital con nombre *03ConstanciaTrasladoLiq*.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración la liquidación aportada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante en el archivo digital con nombre *03ConstanciaTrasladoLiq* por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

RADICACIÓN: 025 2020 00177 00

Ejecutivo SINGULAR

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA MEJIA ARANGO, MAURICIO BORRERO MARTINEZ

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **16MemorialLiquidCredito20211708**, la cual fuere presentada por la parte **demandante Fondo Nacional de Garantías**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE Fondo Nacional de Garantías**, visible en el expediente digital - **16MemorialLiquidCredito20211708**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.797.530,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-ago-20
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		16-jul-21
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	322	



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES	
sep-20	18,35	27,53	2,05	18-sep-20	\$ 779.300,00	\$ 0,00	\$ 438.636,46	\$ 20.358.893,54	\$ 255.809,62	\$ 170.539,75	\$ 170.539,75	
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 581.789,40	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 411.249,65	
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 988.967,27	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 407.177,87	
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.388.001,58	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 399.034,31	
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.782.964,11	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 394.962,53	
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.184.034,32	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 401.070,20	
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.581.032,74	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 396.998,42	
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.975.995,28	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 394.962,53	
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.368.921,92	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 392.926,65	
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.761.848,57	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 392.926,65	
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.154.775,21	\$ 0,00	\$ 20.358.893,54		\$ 0,00	\$ 209.560,88	
TASA PACTADA					5,00							

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.056.263
INTERESES ABONADOS	\$ 340.664
ABONO CAPITAL	\$ 438.636
TOTAL ABONOS	\$ 779.300
SALDO CAPITAL	\$ 20.358.894
SALDO INTERESES	\$ 3.715.600
DEUDA TOTAL	\$ 24.074.493

**Capital \$20.797.530 + interés moratorio (24 agosto 2020 al 16 de julio de 2021)
\$4.056.263 – abono (18 sep 2020) \$779.300 = \$24.074.493.**

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$24.074.493** hasta el **16 de julio de 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2747
RADICACIÓN: 027 2013 00039 00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE contra MORENO MOLINA LUIS CARLOS

Atendiendo lo allegado al despacho, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Runt, indicando que el vehículo de placas DIU914 se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Transito de Cali y es a ellos a quien se debe trasladar la orden judicial.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes, el acta de entrega del vehículo de placas CIU914 a la adjudicataria Doris Esperanza Gomez, aportado por la secuestre Betsy Arias.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, informando que se levantó la medida judicial de embargo y secuestro que se encontraba registrada sobre el vehículo de placas DIU914.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 85 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2744
RADICACIÓN No. **028 2016 00390 00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO WWB S.A. contra JOSE DANIEL POPAYAN PEREZ

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS EMSSANAR con la finalidad de que informe donde se encuentran laborando el demandado JOSE DANIEL POPAYAN PEREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 94.553.275.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la EPS EMSSANAR, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado **JOSE DANIEL POPAYAN PEREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 94.553.275.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1558

EJECUTIVO **SINGULAR**

RADICACION: 028 2019 00012 00

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra BLANCA NIDIA CARDONA GAVIRIA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

RADICACIÓN: 029 2018 00253 00

Ejecutivo SINGULAR

**CAMILO ARTURO MONTENEGRO ROJAS contra CALIDAD DE VIDA COLOMBIA
S.A.S. Y CESAR AUGUSTO CARODNA MONDRAGON**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **01MemorialLiquidCreditoActualizada20210608**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente digital - **01MemorialLiquidCreditoActualizada20210608**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.756.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		31-jul-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	1440	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.814.280
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.756.000
SALDO INTERESES	\$ 2.814.280
DEUDA TOTAL	\$ 5.570.280

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$5.570.280** hasta el **31 de julio de 2021**.

TERCERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora lo dispuesto por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali mediante el auto No. 76 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual dan por terminado el proceso y deja a disposición de este



proceso los depósitos judiciales existentes, en razón al embargo del crédito de quien ostenta como demandando dentro este proceso Calidad de Vida Colombia S.A.S.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

RADICACIÓN: 029 2020 00104 00

Ejecutivo SINGULAR

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra PABLO EMILIA MEJIA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.-APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$2.962.000**, **hasta el 22 de febrero de 2021**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2753
RADICACIÓN 03-2015-390
EJECUTIVO SINGULAR
DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO contra JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI Y OTROS

Se allega oficio proveniente del Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa que una vez consultado el portal del Banco Agrario, no existen títulos judiciales del proceso 2015-00390-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso, la comunicación proveniente del Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa que una vez consultado el portal del Banco Agrario, no existen títulos judiciales del proceso 2015-00390-00.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

RADICACIÓN: 031 2012 00740 00

Ejecutivo SINGULAR

**ELECTRICOS DEL VALLE S.A. contra MAURICIO RAMIREZ IMPORTADORA
ELECTRICA ESPECIALIDAD SAS IMELES SAS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.-APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$70.261.178**, **hasta el 28 de abril de 2021**, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

RADICACIÓN: 033 2018 00552 00

Ejecutivo SINGULAR

MARIA LUCIA BERNAL, SILVIO FERNANDO ESTRADA contra HAMILSON GOMEZ SAAVEDRA

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **17MemorialAportaLiquidCredito20211308**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente digital **17MemorialAportaLiquidCredito20211308**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		4-dic-15
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		4-ago-21
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	2040	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.956.315
INTERESES ABONADOS	\$ 1.747.213
ABONO CAPITAL	\$ 32.787
TOTAL ABONOS	\$ 1.780.000
SALDO CAPITAL	\$ 1.967.213
SALDO INTERESES	\$ 1.209.102
DEUDA TOTAL	\$ 3.176.315



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 80.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 124.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 167.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 213.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 258.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 303.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 350.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 397.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 443.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 491.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 539.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 587.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 636.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 685.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 734.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 783.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 831.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 880.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 928.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 976.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.023.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 47.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.070.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.116.093,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.000,00
dic-17	20,77	31,18	2,29			\$ 1.161.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.800,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.207.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.253.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.299.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.800,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.344.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.389.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.434.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.478.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.522.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.566.293,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.609.693,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.652.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.695.893,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.738.493,33	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.800,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	6-feb-19	\$ 1.780.000,00	\$ 0,00	\$ 32.786,67	\$ 1.967.213,33	\$ 8.720,00	\$ 34.308,20	\$ 43.028,20
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 76.603,29	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.295,09
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 118.701,65	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.098,37
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 160.996,74	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.295,09
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 203.095,10	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.098,37
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 245.193,47	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.098,37
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 287.291,83	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.098,37
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 329.390,20	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 42.098,37
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 371.095,12	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.704,92
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 412.603,32	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.508,20
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 453.914,80	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.311,48
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 495.029,56	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.114,76
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 536.734,48	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.704,92
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 578.242,69	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 41.508,20
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 619.160,72	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 40.918,04
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 659.095,15	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 39.934,43
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 698.832,86	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 39.737,71
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 738.570,57	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 39.737,71
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 778.701,72	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 40.131,15
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 819.029,60	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 40.327,87
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 858.767,31	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 39.737,71
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 898.111,57	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 39.344,27
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 936.668,95	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 38.557,38
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 974.832,89	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 38.163,94
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.013.587,00	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 38.754,10
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.051.947,66	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 38.360,66
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.090.111,59	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 38.163,94
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.128.078,81	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 37.967,22
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.166.046,03	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 37.967,22
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.204.013,25	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 37.967,22
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.242.177,19	\$ 0,00	\$ 1.967.213,33		\$ 0,00	\$ 5.088,53

CAPITAL \$2.000.000 + INT MORA (04 dic 2015 al 04 agosto 2021) \$2.956.315 – ABONO (06 de febrero de 2019)= \$3.176.315.

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$ 3.176.315** hasta el **04 DE AGOSTO DE 2021.**

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, mediante el cual indica que realizó la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta única judicial por cuenta de este proceso la cual asciende a la suma de \$3.009.718.



CUARTO.- En razón al numeral que antecede, una vez quede en firme el presente auto, volver el proceso a Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

RADICACIÓN: 033 2020 00037 00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PIEDAD CALLE CASTILLO

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **11LiquidacionCredito**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente digital -**11LiquidacionCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 91.947.723,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-ene-20
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	28,16	
FECHA DE CORTE		30-jun-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	522	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.132.051
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 91.947.723
SALDO INTERESES	\$ 32.132.051
DEUDA TOTAL	\$ 124.079.774

Capital \$91.947.723 + intereses de mora desde el 18 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 \$32.132.051 + interés de plazo \$4.779.800 = \$128.859.574.



SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$128.859.574** hasta el **30 de junio de 2021**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.085 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2745
RADICACIÓN: 034 2015 00428 00
Ejecutivo SINGULAR
PRODUCTOS FAMILIA S.A. Y FAMILIA DEL PACIFICO SA.S contra
COMERCIALIZADORA S.A E.S.P**

Atendiendo lo allegado al despacho, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de las partes, el inventario allegado por el secuestre DMH Servicio e Ingeniería S.A.S, del establecimiento de comercio Comercializar S.A. E.S.P en liquidación ubicado en la avenida 4 norte # 6 n 67 oficina 603.

SEGUNDO.- OFICIAR POR SECRETARIA al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-112, adelantado por GECELCA S.A. E.S.P Y OTROS en contra del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZAR S.A. E.S.P en liquidación, para que se sirva indicar DE MANERA INMEDIATA, el estado actual del asunto, especificando si la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 1951 del 4 de agosto de 2010 sobre el referido establecimiento de comercio se encuentra vigente, indicando igualmente si se adelantó diligencia de secuestro sobre el referido establecimiento. Envíese copia de los folios 65 a 67 para los fines pertinentes.

TERCERO.- UNA VEZ OBTENIDA LA INFORMACIÓN solicitada en el numeral anterior por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dará cuenta del presente asunto al Despacho para resolver lo atinente a la oposición presentada en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, así como el levantamiento de embargo y secuestro.

CUARTO.- AGREGAR para que obre y conste los correos electrónicos allegados por parte de los Juzgados 1º Civil del Circuito de Cali, y 6º Civil del Circuito de Ibagué.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549
RADICACIÓN 035-2009-01422
EJECUTIVO SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELICA APACHE FRANCO**

Conforme al artículo 143 del C.G.P. se procede a decidir la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **Jaime Armando Chaves Bustos** contra la suscrita, la cual funda en el numeral 7º del art. 141 ibídem, ello en virtud a que indica que se ordenó por parte de esta Judicatura, la compulsión de copias en su contra ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le investigue por la conducta asumida dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida se debe indicar, que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Ahora bien, el Art. 141 del C.G. del P. establece como causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." Negrilla de instancia.

En el caso en concreto se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandada fundamentó erróneamente la recusación en el ordinal 7º del artículo en mención, el sustento de la misma corresponde verdaderamente al ordinal 8º, en consecuencia el estudio correspondiente se realizará respecto al mismo.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene en cuenta que mediante proveído No. 2688 del 27 de octubre de 2021, este Despacho resolvió en su numeral 2º compulsar copias ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se investigue la conducta asumida por el al Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS, en consecuencia y ante tal hecho, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico consignado en el numeral 8º del artículo 141 C.G.P., y en virtud a ello se dispondrá la separación del conocimiento del presente proceso y la remisión del expediente al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dando aplicación a lo normado en el art. 143 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la aceptación de la causal de impedimento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la separación del conocimiento de la suscrita del presente proceso.

TERCERO.- DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO.- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2748
RADICACIÓN No. 035 2015 00370 00
Ejecutivo SINGULAR
JESUS MARIA RUEDA cesionario de TUYA S.A. contra LUIS MIGUEL RENGIFO
LOPEZ**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACÉPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **Jessica Paola Mejía** apoderada de la parte demandante **Jesús María Rueda**, como quiera que en el escrito enviado a su poderdante no relacionó la radicación de este proceso, por lo tanto, la solicitud no se encuentra ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546
RADICACIÓN 11-2013-236
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra LEONEL CORTEZ Y LEONOR CORTEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COOTRAEMCALI** contra **LEONEL CORTES Y LEONOR CORTEZ**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LEONOR CORTEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LEONEL CORTES, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 01-691, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 33-2012-469 cuyo demandante es COOPVIFUTURO. Líbrese el oficio correspondiente.**

Cuarto.- ORDENAR la entrega a la parte demandada **LEONOR CORTES** identificada con **c.c. No. 34.505.561**, el siguiente depósito judicial, el cual ha sido constituido dentro del presente proceso, **previa verificación de que el mismo se halle constituido por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002621336	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 562.551.00

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548
RADICACIÓN 14-2013-947
EJECUTIVO SINGULAR
CENTRAL DE INVERSIONES contra WILFREDO PARDO

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte **demandada** solicita se decrete la nulidad del proceso por encontrarse configurada la causal 4º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

“ PRIMERO el proceso empieza en el año 2013, si observamos el poder que se le entrega a la doctora Urrego, este poder se otorga para ejecutar un contrato de arrendamiento, supuestamente alquilado a mi poderdante que esta ubicado en la calle 119 # 24-90del municipio de cali, lo normal de un litigante, es que vaya hasta el sitio , donde le indicaron en el poder para , hacerla respectiva inspección y corroborar la identidad del predio, al no hacerlo la dra Urrego, se fue con un poder inexistente a ejecutar un contrato que no tiene objeto real, porque repito la dirección que le dan en el poder no se puede cambiar sino por otro poder que corrija expresamente la dirección, al esto no hacerse el poder pierde su poder.

Es decir la dra demandante demando algo sin un poder real, por eso debe declararse la nulidad de este proceso por carencia absoluta de poder.

SEGUNDO. A lo que se suma que mi poderdante no fue bien notificado para poderse defender, no se le nombro nunca curador ad litem, lo que conlleva a que se le están violando todos los derechos.

(...)CUARTO. mi poderdante con esta situación se le vulnera el debido proceso y se le pone deudor de lo que no es , lo que indica un cobro de lo no debido. Porque el titulo no es claro y según lo anterior nunca terminaría de cobrarse. Reflexionemos El predio alquilado no existe y el poder dado para su ejecución respeto a lo que le ordenan que ejecute , “un contrato de arrendamiento del predio ubicado en calle 119 # 24-90de la ciudad de cali, como hable en renglones anteriores este predio nunca a estado alquilado a mi poderdante, ni nunca a sido del demandante, por lo que conlleva a la carencia absoluto de poder.

QUINTO. el control de legalidad es necesario hacerlo por parte del juzgado de ejecución y que a simple vista el despacho debió detectarlo con el simple hecho de leer el poder de la demanda , donde la representante de la entidad demandante da poder para cobrar un arriendo de un lote ubicado en una dirección que no corresponde a ninguna realidad, como se puede observar y comparar con la dirección que aparece en la primera hoja del supuesto contrato donde dice que esta dirección corresponde es a una casa de habitación y si se observa el hecho numero 1 de la demanda se observa que aparece una dirección calle 119 # 24-90 y enseguida aparece unos linderos que por ninguna parte dicen calle119 o calle 24 o sea no coincide con nada. por eso pido este control de legalidad. no puede ser que el despacho a su cargo vaya a perjudicar a mi poderdante de esta manera sin revisar la demanda que le presentan y sin haberle dado la oportunidad a defenderse

así sea con un curador ad litem. Ahora que esta en ejecución con mas veraz debe hacerse este control de legalidad, para no seguir perjudicando a mi poderdante

SEXTO. si seguimos analizando el contrato vemos que en una clausula se solicita que cada año se tendrá que expedir una póliza de seguros, póliza de seguros que mi poderdante nunca presento, porque el contrato era irreal, no corresponde a sitio ninguno en la ciudad de Cali. esto se probara en una inspección que decrete el juzgado. Si lo ve necesario, o nombrar un perito idóneo para que identifique el predio alquilado. Al no presentarse la póliza el contrato no se perfecciono y esto lleva a que no sea exigible, porque la fecha de expedición de la póliza daría la fecha de inicio del contrato. Es decir este contrato nunca empezó por no tener determinación exacta del sitio rentado.

OCTAVO. es deber del juez hacer el control de legalidad antes de continuar con la ejecución, observar que tipo de nulidades s pueden haberse presentando, que prescripciones pueden haber ocurrido en todo este tiempo que a pasado y la ejecución no se a hecho efectiva enderezar el proceso a lo adecuado y constitucionalmente viable, el juez debe solucionar y dar trámite al estudio de las nulidades antes de continuar, para evitar perjuicios pecuniarios. esto el sr juez lo debe hacer de oficio o por petición de alguna de las partes, en este momento estoy pidiendo que se de la nulidad del proceso por carencia de poder y/o declararla prescripción del ejecutivo por haber pasado mas de 5 años y no se halla realizado la ejecución de la sentencia.

NOVENA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa.

CONSIDERACIONES

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “*para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal*”. Añádase a lo anterior que “*si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor*”.

Ahora bien, frente al caso en concreto hay que decir, que el art. 135 del C. G. Del P. establece lo siguiente:“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”

En esta oportunidad, el demandado por intermedio de su anterior apoderado judicial, propusieron ya unos incidentes de nulidad, los cuales fueron resueltos por el Juzgado de origen de manera negativa mediante autos interlocutorios Nos.: 065 del 17 de marzo de 2015; 269 del 8 de julio de 2015 y 368 del 9 de septiembre de 2015.

Conforme a lo anterior resulta que los hechos que ahora se exponen ya habían ocurrido para la época en que se interpuso aquellos incidentes de nulidad; luego entonces el presente incidente se torna improcedente ya que no se alegaron en la oportunidad debida, y al tenor de la norma en comento se rechazará de plano.

Por otro lado, y frente a la solicitud deprecada por la misma togada, referente a *que se declare la prescripción del ejecutivo, esto por haber transcurrido mas de 5 años sin que se haya realizado la ejecución de la sentencia*, se le debe indicar a la apoderada judicial de la parte demandada, que el art. 2536 del Código Civil, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA
La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Para el caso en comento, es claro que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada no se ajusta a lo establecido en el referido artículo, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución no es una sentencia, sino un contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones establecidos, y respecto al cual se libró en este asunto mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia se negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prescripción elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. MONICA MARCELA PARDO VASQUEZ, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.144.025.620 de Cali y Tarjeta Profesional No. 220210 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2763
RADICACIÓN No. 16-2017-202
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH contra MERY MOSQUERA ALMA MARA**

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** visible a folios **104 a 108 del plenario**, por medio del cual, solicita el decretamiento de la **NULIDAD** de lo actuado por las causales contenidas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P. así como de los arts. 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho encuentra imperioso a efectos de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la contra parte, **CORRERLE** el respectivo traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA CÓRRASELE el respectivo traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **demandante** de la nulidad planteada por la parte **demandada** para que se pronuncie según lo considere pertinente, luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el asunto.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de este proceso, a la Dra. **MERCEDES TELLO TOVAR**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.847.818 expedida en Cali-Valle, y con Tarjeta Profesional No.80491 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 085 DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
RADICACIÓN 24-2013-237
EJECUTIVO SINGULAR
LEASING CORFICOLOMBIA contra PRYECTOS DE TRANSPORTE INGENIERIA

Se allega al proceso memorial suscrito por la liquidadora Suplente de **LEASING CORFICOLOMBIA**, Dra. OMAIRA BAUTISTA LOPEZ, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **PRYECTOS DE TRANSPORTE INGENIERIA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
RADICACIÓN 25-2019-836
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE contra GERMAN TAMAYO GONZALEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE contra GERMAN TAMAYO GONZALEZ** por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **GERMAN TAMAYO GONZALEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

RADICACIÓN 26-2015-1397

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO PICHINCHA S.A. contra HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA

Se allega contrato de dación en pago suscrito por la parte demandante **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** y el deudor **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**, y como quiera que no existe embargo de remanentes, se procede a estudiar la viabilidad de la misma, observando que en dicho contrato se acordó que el acreedor recibe a título de dación en pago por el valor total del crédito, el vehículo de placas TJV958 dado en garantía prendaria al cedente y de propiedad del deudor, como pago total de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, evidenciado que la dación en pago se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., este Juzgado, resolverá **ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** y el deudor **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO suscrita por las partes **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** y el deudor **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la dación en pago que antecede, sobre el vehículo de placas TJV958 ante la Secretaría de tránsito y Transporte de CALI, de propiedad del demandado **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Por Secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 112 a 119 del expediente electrónico, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo, el decomiso y secuestro, que pesa sobre el vehículo de placas TJV958 de la Secretaría de Transito

y Transporte Municipal de Cali, de propiedad del referido demandado, **únicamente para que surta efectos jurídicos de la dación en pago celebrada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo para ser entregados a la parte demandante.**

QUINTO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo indica el art. 466 del C G.P.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes para que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543
RADICACIÓN 29-2009-268
EJECUTIVO SINGULAR
OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ (cesionarios) contra YOVANNY HERRERA FLOREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ (cesionarios) contra YOVANNY HERRERA FLOREZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **YOVANNY HERRERA FLOREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- AGREGUESE para que obre y conste el oficio allegado por parte del ICBF a través del cual se informa al Despacho, que revisado el archivo que reposa en la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF- Regional Valle del Cauca, se constató, que mediante Resolución N° 6 de fecha 30 de mayo de 2018, se declaró la prescripción de la obligación contenida en la Resolución N°. 2047 de fecha 21 de septiembre el 2007, y se ordenó el archivo del expediente relacionado con el proceso coactivo Radicado No. 1090-7.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

RADICACIÓN 33-2014-801

EJECUTIVO SINGULAR

FABIO MONTOYA MEJIA contra GLADYS GUTIERREZ GALLON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1271 del 24 de mayo de 2021 a través del cual se aprobó el avalúo presentado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente lo siguiente:

“Por medio de auto no. 495 de abril 13 de 2021, se ordenó correr traslado por 3 días del ultimo avalúo aportado por la parte demandante, dicho traslado nunca se hizo efectivo, de acuerdo al inciso segundo del artículo 110 del código general del proceso “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente” ni de acuerdo al artículo noveno del decreto 806 de 2020 “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

En el auto que se notifica no dan de presente el avalúo aportado, ni lo insertan virtualmente con posterioridad cumpliendo lo ordenado en dicho auto en los traslados electrónicos, luego, inexplicablemente, mediante auto no. 1080 notificado el 27 de abril de 2021 vuelven a ordenar que se corra traslado del mismo avalúo presentado, nuevamente omitiendo insertarlo virtualmente con posterioridad, por lo que nunca conocí el avalúo presentado, pues no aparece en ningún traslado publicado hasta que, nuevamente de forma inexplicable, se notificó el auto no. 1271 el 28 de mayo de 2021 aprobando el avalúo que nunca fue trasladado, negándome el derecho a contradecirlo.

Es importante precisar que, si se notificaron dos autos que ordenan dan traslado al avalúo, se concluye que el demandante no procedió de acuerdo al parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020.

2. El avalúo aportado por la parte demandada fue aprobado mediante auto del 27 de febrero de 2018, confirmado tras recursos de la parte demandante el día 25 de septiembre de 2018. Una vez avaluado, embargado y secuestrado el inmueble, se fijó fecha de remate el día 11 de febrero de 2021, el cual no se realizó porque la parte demandante no cumplió con el requisito de la publicación del remate ni la entrega del respectivo certificado de tradición.

Es decir, a la fecha se encuentra en firme el auto que aprobó el avalúo aportado por la parte DEMANDADA, por lo que es IMPROCEDENTE que la parte demandante presente nuevo avalúo y que el despacho de traslado del mismo.

Debe darse validez al avalúo ya aprobado por el despacho porque actualmente no se dan los presupuestos de ley para que se discuta la validez de un nuevo avalúo, y el despacho debe atenerse al artículo 457 del código general del proceso para someter a contradicción un nuevo avalúo (...)

El despacho ofició a la oficina de catastro para que la parte demandante aportara un nuevo avalúo del inmueble con el fin de actualizarlo, lo cual es una facultad exclusivamente del deudor, a quien ya se le aprobó un avalúo el cual no puede entrar en contradicción en este estado del proceso, pues la parte demandante solo podría aportar un nuevo avalúo en caso de fracasada la segunda licitación, y en este caso ni siquiera se ha llevado a cabo la primera licitación.

De llevar a cabo una audiencia de remate, aprobando un nuevo avalúo en estas circunstancias, esta sería objeto de nulidad, por lo que, por el bien del normal curso de este proceso, debe revocarse el auto No. 1271 notificado en estados del 28 de mayo, el cual aprueba un avalúo que nunca fue trasladado, y confirmar que está en firme la aprobación del avalúo presentado por la parte demandada, pues son a todas luces improcedentes las actuaciones que llevaron la aprobación de un nuevo avalúo.”

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada, el despacho debe señalar como primera medida, que en este caso le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que no se le corrió traslado efectivo del avalúo allegado al proceso, ello en virtud a que según constancia secretarial de fecha 29 de octubre del año en curso, se indica, que si bien se notificó el día 27 de abril de 2021 el auto 1080 de fecha 26 de abril de 2021, que ordenó correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante, se advierte que no fue publicado el anexo en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, es procedente reponer el proveído atacado, ya que evidentemente no se efectuó previamente en debida forma el traslado del avalúo allegado, y en consecuencia no se cumplió lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

De otro lado, y en lo atinente a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a que son a todas luces improcedentes las actuaciones que llevaron la aprobación de un nuevo avalúo, dado que no se cumple en este caso con los preceptos establecidos en el art. 457 del C.G. del P., el Despacho debe indicar, que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta para ello la diferente Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien ha señalado, contrario a lo que considera el abogado de la parte demandada, que el funcionario judicial está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en sentencia del 4 de febrero de 2021, Rad. No. 73001-22-13-000-2020-00328-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al respecto expuso:

Efectivamente, al analizar situación similar a la que es materia de estudio, derivada de la aplicación del canon 533 del anterior estatuto adjetivo y que hoy corresponde al citado artículo 457 del Código General del Proceso, la Corte precisó que así como «cualquiera de los acreedores» puede presentar a contradicción «un nuevo avalúo» del bien objeto de remate, el deudor está facultado para pedir su actualización «cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme», al explicar que:

«La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.”

Así las cosas, el Despacho no comprende como el abogado de la parte demandada, esté en desacuerdo con la actualización del avalúo, y pretenda que se continúe el proceso con un avalúo que data del año 2017, y el que fue aprobado por un valor de \$258.216.000 pesos, a partir del cual se estableció como avalúo del 50% de los derechos de cuota común y pro indiviso de la parte demandada para efectuar diligencia de remate, la suma de **\$129.108.000**, desatendiéndose de esta forma el hecho de que el nuevo avalúo catastral actualizado, presentado por la parte actora, supera notoriamente el avalúo anterior, ello en virtud de que el mismo se fijó en dicho certificado, en la suma de \$216.692.000, al cual se le debe incrementar el 50%, de conformidad a lo establecido en el art. 444 del C.G. del P., y con respecto a ese valor determinar el avalúo del 50% de los derechos de cuota común y pro indiviso de la parte demandada.

En tal sentido, y tomando en consideración lo establecido en la diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el Juzgado no puede permitir que el bien se oferte en remate, por un valor manifiestamente inferior al que realmente corresponde, ya que esto generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado repondrá el proveído atacado, pero teniendo en cuenta que las razones que llevan a tomar esta decisión, obedece a que no se efectuó previamente en debida forma el traslado del avalúo allegado, mas no al hecho de que se ordenó por parte del Despacho la actualización del mismo, tal como se expuso con antelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el proveído No. 1271 del 24 de mayo de 2021, a través del cual se aprobó el avalúo presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído 495 del 12 de abril de 2021.

TERCERO: Una vez en firme la providencia, que apruebe el avalúo aportado, procederá el despacho a definir acerca de la fijación de fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2754
RADICACIÓN 33-2016-237
EJECUTIVO SINGULAR
SOCIEDAD SI S.A. contra JANETH DEL SOCORRO SANTACRUZ

En virtud de que se allega por la señora **JANETH DEL SOCORRO SANTACRUZ** contrato de transacción celebrado con la parte actora, y como consecuencia del mismo solicita la terminación del proceso, el Juzgado encuentra pertinente antes de proceder de conformidad, a poner en conocimiento de tal requerimiento a la parte demandante, para que dentro del termino de 3 días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre tal memorial, en caso de no hacerlo el Despacho entenderá que esta de acuerdo con la solicitud de terminación del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PONGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso allegado por la parte demandada, de conformidad al contrato de transacción celebrado el día 12 de febrero de 2021, esto a fin de que se pronuncie sobre tal requerimiento dentro del termino de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, en caso de no hacerlo, el Despacho entenderá que esta de acuerdo con la solicitud de terminación del presente asunto.

Segundo.- UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO ANTERIOR, regrésese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora a FONTE S.A.S identificado con Nit. No. 901040914-6, esto de conformidad al art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 9 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO